



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Temuco, veinte de febrero del año dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

1.- Que, se ha incoado causa rol 108.981-O a partir de la querrela por infracción a la Ley 19496 interpuesta fs 1 por don Luis Eduardo Castillo Muñoz, domiciliado en calle Trizano N° 275 de Temuco, en representación de don **FELIPE IGNACIO CASTILLO NIADA**, c.n.l. 18.148.942-1 en contra de **HDI SEGUROS S.A.** representada por don **ERWIN VILLAGRÁN**, ignora segundo apellido, Jefe de Sucursal Temuco, ambos con domicilio en Avenida Alemania N° 0320 de Temuco.

2.- Que, a parte querellante en cuanto a los hechos expresa que don Felipe Castillo Niada contrató Póliza de seguros N° 28174/Propuesta N° 33-7793055 con la querellada, siendo el objeto del seguro el automóvil Hyundai PPU FK ZX 91 el que con fecha 22 de Mayo de 2014 sufrió un siniestro en Viña del Mar; que el mismo día efectuó declaración de siniestro en la Compañía Aseguradora querellada, por la cual precisa haberlo dejado estacionado entre 3 y 4 Poniente a las 01:00 AM; que siendo aproximadamente las 10:54 horas recibió un llamado telefónico de su madre consultándole si había tenido un accidente, porque el vehículo había sido encontrado chocado, lo que le fue informado por Carabineros; que salió de su domicilio constatando que su automóvil que había dejado estacionado en el frontis del edificio en que vive no estaba, percatándose en ese momento que había sido robado; que se presentó en la Quinta Comisaría de Viña del Mar dando cuenta de lo anterior; que con posterioridad en la Primera Comisaría de Carabineros de Viña del Mar se le señaló que el vehículo se encontraba en la Sub-Comisaría Gómez Carreño, a la cual concurrió, constatando que su vehículo se encontraba en el patio con daños de consideración; que el liquidador don Carlos Carreón en su informe llegó a la conclusión que el siniestro corresponde a pérdida total, pero que no estaba cubierta por la Póliza, por cuanto el Sr. Castillo Niada contravino lo dispuesto en el Art. 17 de las Condiciones Generales de POL 1.98.022 al no haber informado verazmente acerca de las circunstancias del siniestro; que informe de liquidación contiene numerosas irregularidades y defectos los cuales detalla extensamente bajo las letras a) y b) de su presentación; precisa que dentro de las coberturas y montos autorizados por parte de la póliza quedan comprendidos, entre otros, el robo, hurto o uso no autorizado del vehículo; que el vehículo PPU FK ZX - 91 fue robado desde el estacionamiento ubicado en el frontis del edificio en donde vive el Sr. Castillo Niada, por lo que el hecho está dentro de las hipótesis cubiertas por la póliza, siendo el monto asegurado el valor comercial del vehículo, por lo que corresponde que la Compañía de Seguros querellada indemnice el valor comercial del vehículo. En relación con los antecedentes de derecho fundantes, cita y reproduce los arts. 12 y 23 inc. 1° de la ley N° 19.496. Termina pidiendo tener por interpuesta querrela infraccional, admitirla a tramitación y en definitiva condenar a la querellada al máximo de las sanciones establecidas en la Ley con expresa condena en costas.

3.- Que, una vez resuelto en autos el tema de competencia, el Tribunal a fs. 33 junto con proveer la querrela, cita a las partes a comparendo para el día 27 de Octubre de 2014 a las 9:30 horas.-

4.-Que, a fs. 37 consta notificación personal al jefe de sucursal de **HDI SEGUROS S.A.** don **ERWIN VILLAGRAN** de la querrela y demanda civil de fs. 1 así como la ampliación de la demanda civil de fs. 34 y siguientes.-

5.- Que, a fs. 40 consta realización del comparendo de estilo, el cual se lleva a efecto con la asistencia del abogado de la querellante y en rebeldía de la querellada y demandada civil **HDI SEGUROS S.A.** El abogado querellante ratifica querrela en todas sus partes, señalando que donde se indica, patente "FK ZX-91 debe decir FK ZX-91"; solicita se dé lugar, con costas. Ante insistencia de la parte querellada, se tiene por contestada en rebeldía la querrela.

6.- En apoyo a sus alegaciones la parte querellante ratifica documental de fs. 13 a 26 de autos y fs. 29 consistente en: 1) Correo electrónico enviado por supervisor a sucursal HDI Seguros de fecha 13 de Agosto de 2014; 2) Copia de póliza N° 23872 contratada por don Felipe Ignacio Castillo Niada con la Compañía de Seguros HDI; 3) Autorización de don Luis Eduardo Castillo Muñoz para cargar en su tarjeta de crédito el pago de las primas del seguro; 4) Detalle de plan de pago de la póliza N° 23872; 5) Informe de liquidación de vehículo motorizados de fecha 11 de Junio de 2014, liquidación N° 15.799, siniestro N° 73007082 póliza N° 28174 que incide en presente juicio y que niega el pago del siniestro; y 6) Certificado emitido por HDI Seguros que indica que pólizas fueron emitidas en Temuco y pagadas mediante descuento desde la tarjeta de crédito de don Luis Castillo Muñoz.- Acompaña con citación: 1) Certificado de inscripción del móvil PPU FK ZX-91; 2) Carta dirigida por

el Sr. Castillo Niada a don Carlos Carreón, liquidador de seguros, de fecha 19 de Junio de 2014, decepcionada por la compañía aseguradora el 23 de Junio de 2014; 3) Carta de fecha 25 de Junio de 2014 suscrita por don Carlos Carreón dirigida al Sr. Castillo Niada; 4) Copia de denuncia parte N° 1023 de fecha 22 de Mayo de 2014 unidad policial Gómez Carreño de Viña del Mar; y 5) Intercambio de correos electrónicos entre don Felipe Castillo y don Carlos Carreón. Acto seguido rinde testimonial de don **Mario Andrés Migueles Barrenechea**, quien debidamente individualizado y bajo promesa de decir verdad declara: que Felipe le contó que le habían robado su auto, que lo habían chocado y que había sido pérdida total y que tendría que comprarse otro auto; que la compañía de seguro lo trató de mentiroso; que había estado trabajando con un amigo de nombre Ibrahim en un restaurant viendo unos cambios, que se fue a su casa dejando estacionado fuera del edificio su automóvil; que cuando su mamá lo contactó para saber si había tenido un accidente fue a ver su auto y no estaba; esto ocurrió en Mayo de este año. El testigo es repreguntado para que diga: 1) Como ha sido el estado de ánimo de Felipe producto de esta situación: 2) Si tiene conocimiento de quien paga las primas del vehículo; 3) Si sabe si don Luis Castillo ha tenido inconvenientes con la compañía de seguros por esta situación. El testigo en el mismo orden responde: 1) Le da rabia que lo tramiten y lo traten de mentiroso, se siente humillado y molesto por todos los trámites que ha tenido que hacer para que la compañía responda, se ha visto limitado por hacer su vida diaria sin su auto; 2) Si su papá don Luis Castillo; 3) El sigue pagando las primas mensualmente y no recibe nada a cambio. Acto seguido presta testimonio don **Ibrahim Kader Awad Salame Saliba**, quien debidamente individualizado y bajo juramento de decir verdad declara: que estaba con Felipe en su restaurant en periodo de remodelación, que cerca de las 00:00 horas fue hasta su domicilio a buscar ropa porque íbamos a trabajar hasta tarde, viendo decoración, tema de la cocina y al otro día nos íbamos a levantar temprano, luego le avisa que no iba a volver y no supe nada hasta pasado hora de almuerzo en la tarde en que me llama y me cuenta lo que le había sucedido; le contó que le habían robado el auto, que tenía problemas con el seguro que no le había querido responder porque el auto no había sido forzado para robarlo; el auto apareció en el sector Santa Inés, camino internacional y que hizo la denuncia en Viña; que ha tenido que apoyarlo varias veces con su auto ya que como estudia cocina lo ha tenido que llevar para hacer compras para el restaurant, que anímicamente le afecta no tener auto, que según la aseguradora dio una versión errónea. El testigo es repreguntado para que diga: 1) Si tiene conocimiento que don Felipe expresamente fue tratado como mentiroso por parte del liquidador del siniestro; 2) Si tuvo oportunidad de ver el vehículo siniestrado; 3) Como ha visto anímicamente a don Felipe por "haber faltado a la verdad" según informa el liquidador del siniestro; 4) Si tiene conocimiento de quien pagan las primas del seguro del auto; 5) Si esta situación ha afectado don Luis Castillo, papá de Felipe. En el mismo orden el testigo responde: 1) Sí, según lo que hablé con él en el informe se dice expresamente que está faltando a la verdad; 2) No vio el vehículo; 3) Lo ha afectado en dos cosas, primero la inseguridad de no saber lo que va a pasar con su caso y lo segundo no poder disponer de su vehículo y depender de terceros para realizar las actividades que normalmente realizaba, además está bajoneado porque fue tratado de mentiroso y la situación se dilata mucho; 4) Sí, su papá; 5) Por supuesto que sí, tener a su hijo lejos, haber pagado la cuotas y que no le quieran responder, además que a su hijo lo traten de mentiroso lo ha afectado muchísimo. La querellante solicita se oficie a la Comisaría Gómez Carreño de Viña del Mar para los efectos que acompañe copia de parte N° 1023 de fecha 22 de Mayo de 2014; y para que se oficie al Ministerio Público o Fiscalía Local de Viña del Mar para que acompañe a estos autos copia de carpeta investigativa causa RUC 1400502377-8. El Tribunal accede a lo solicitado y dispone oficio.

7.- Que, conforme a los antecedentes que constan en autos, son hechos establecidos en la causa que don **Felipe Ignacio Castillo Niada** contrató con **HDI SEGUROS S.A.** una póliza de seguro individualizada como Póliza de Fórmula Uno N° 28174, Propuesta N° 33-7793055 siendo el objeto del seguro el automóvil PPU FK ZX-91 de su propiedad, considerando como una de sus coberturas el robo, hurto o uso no autorizado; consta asimismo que el citado vehículo sufrió un siniestro - fue robado - el día 22 de Mayo de 2014 y que el Sr. Castillo Niada cumplió con efectuar el correspondiente declaración ante la Compañía aseguradora; asimismo consta en autos denuncia ante la Fiscalía del Ministerio Público de Viña del Mar, efectuada por la Sub-Comisaría de Carabineros Gómez Carreño de Viña del Mar, parte N° 1023 de fecha 22 de Mayo de 2014; consta igualmente que la Compañía Aseguradora, tomando como fundamento Informe de Liquidación de Vehículos Motorizados determinó la improcedencia del pago de la indemnización, rechazando el reclamo del siniestro efectuado por el asegurado Sr. Castillo Niada, por estimar que este no informara verazmente las circunstancias en que ocurrió el siniestro.

8.- Que, el art 12 de la Ley N° 19.496 prescribe que: "Todo proveedor de bienes o servicios está obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio"; por esta parte tenemos que el art 23 inc. 1° de la Ley N° 19.496 señala que: "Comete infracción el proveedor de bienes o servicios que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".



9.- Que, los antecedentes allegados a los autos se han analizado conforme a las reglas de la sana crítica, en virtud de lo dispuesto en el art 14 de la Ley N° 18.287, así como demás pruebas rendidas y la rebeldía de la querellada y demandada civil, han permitido a esta sentenciadora adquirir convicción en orden a que existió por parte de la querellada infracción a los arts. 12 y 23 inc. 1° de la Ley N° 19.496, por lo que la querella será acogida y se aplicarán las sanciones que en Derecho sean procedentes.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL-

10.- Que, a fs. 4vta don **LUIS EDUARDO CASTILLO MUÑOZ**, ya individualizado, en representación de don Felipe Ignacio Castilla Niada, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **HDI SEGUROS S.A.** representada por don **ERWIN VILLAGRÁN**, ignora segundo apellido, Jefe de Sucursal Temuco, ambos con domicilio en Avenida Alemania N° 0320 de Temuco. Da por trascritos los argumentos de hecho y de derechos señalados en la querella, los cuales da por expresamente reproducidos, agrega que sobre esos hechos no existe duda alguna que el pago de la indemnización es procedente, dado que existía cobertura en la póliza contratada. Acciona demandando la suma de \$ 10.390.000 por concepto de daño emergente, corresponde al valor del vehículo siniestrado \$ 7.000.000 por concepto de daño moral. A fs 43 consta ampliación de la demanda deducida por el abogado don Gustavo Andrés Ochagavía Urrutia a nombre y en representación de don Luis Eduardo Castillo Muñoz en contra de **HDI SEGUROS S.A.**, representada por don **Erwin Villagrán**, jefe de sucursal Temuco, fundada en los mismos antecedentes de hecho y de derecho de la querella infraccional, los que da por reproducidos. En la ya dicha ampliación precisa que si bien es cierto la póliza de seguro del vehículo está a nombre de don Felipe Ignacio Castillo Niada, no es menos cierto que don Luis Eduardo Castillo Muñoz, en su calidad de pagador de dicha póliza, también queda amparado por la legislación de defensa del consumidor; que el pago de las primas se cargó a su tarjeta de crédito Mastercard a razón de 3,88 U.F. mensuales a contar del 07/03/2014 para ser pagadas a la Compañía mediante autorización de descuento en tarjeta de crédito; que conforme a doctrina y jurisprudencia el Sr. Castillo Muñoz posee la calidad de consumidor jurídico, por lo que le es aplicable la normativa de la Ley N° 19.496. Acciona demandando la suma de \$ 563.081 por concepto de daño material y la suma de \$ 3.000.000 por concepto de daño moral y las costas de la causa. A fs. 36 el Tribunal tiene por ampliada la demanda civil de autos y dispone su notificación.

11.- Que, la demandada, a pesar de haber sido notificada legalmente de la demanda interpuesta en su contra no asistencia a la audiencia de comparendo.

12.- Que, habiéndose establecido la responsabilidad infraccional de la querellada, el Tribunal acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de presentación de fs. 1 y la ampliación de fs 34 tan sólo en lo que se relacionado con el daño emergente o material demandado; en cuanto al daño moral no se accederá por no haber sido acreditado en autos.

Y VISTOS: Además lo dispuesto en los arts: 1; 3; 12, 23 inc. 1°, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, 1, 13 y demás pertinentes de la ley 15.231; arts. 1, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley N° 18.287 se declara: 1.- Que, **ha lugar**, con costas, a la querella infraccional deducida por don Luis Eduardo Castillo Muñoz, en representación de don **FELIPE IGNACIO CASTILLO NIADA**, en contra de **HDI SEGUROS S.A.** representada por don **ERWIN VILLAGRÁN**, Jefe de Sucursal Temuco, conforme a lo expresado en los considerandos noveno del presente fallo, condenándose a pagar una multa de 25 UTM de beneficio fiscal, por las infracciones cometidas a los arts. 12 y 23 inc. 1° de la Ley N° 19.496. Si el infractor retardare el pago de la multa impuesta aplíquese lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 18.287. 2.- Que, **ha lugar**, con costas, a la demanda civil de indemnización de perjuicios y a la ampliación de la misma rolante a fs 34, interpuesta por Luis Eduardo Castillo Muñoz, en representación de don **FELIPE IGNACIO CASTILLO NIADA**, en contra de **HDI SEGUROS S.A.** representada por don **ERWIN VILLAGRÁN**, Jefe de Sucursal Temuco, tan sólo en cuanto a que debe pagar a don Felipe Ignacio Castillo Niada la suma de \$ 10.390.000 y a don Luis Eduardo Castillo Muñoz la suma de \$ 563.081, por concepto de daño emergente; como se señaló en el considerando décimo tercero.

En virtud de lo establecido en el Art. 58 bis de la Ley N° 19.496 remitase, en su oportunidad, copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE, EN SU OPORTUNIDAD:
ROL N° 108.981-O**

**PRONUNCIÓ MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.
AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA SECRETARIO ABOGADO**



Foja: 158
Ciento Cincuenta y Ocho

C.A. de Temuco
Temuco, treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada de fecha 20 de febrero de 2015, escrita a fojas 63 a 64 de estos autos en sus considerandos y citas legales, con excepción de los fundamentos 10 y 12 de estos autos, en que se elimina toda referencia a la demanda que, por sí, el Tribunal tiene por interpuesta respecto de don Luis Eduardo Castillo Muñoz

TENIENDO PRESENTE:

1° Que es un hecho de la causa que don Luis Eduardo Castillo Muñoz ha comparecido en representación de su hijo Felipe Ignacio Castillo Niada, según Mandato Especial rolante a fojas 7 de estos autos, y en tal representación deduce querrela infraccional y demanda civil de conformidad a lo establecido en la ley 19.496 en contra de la empresa HDI Seguros S.A.

2° Que a fojas 34 y siguientes, comparece el abogado Gustavo Andrés Ochagavía Urrutia en representación de don Luis Eduardo Castillo Muñoz, solicitando la ampliación de la demanda, ahora por don Luis Eduardo Castillo Muñoz actuando por sí, demandando perjuicios propios como consecuencia de los hechos materia de autos. Que para hacerlo, solicita al Tribunal, tenga como suficiente representación judicial del demandante el Patrocinio y Poder conferido en el tercer otrosí de la demanda, de fojas 1 y siguientes.

3° Que de la lectura de la demanda, tanto en su cuerpo principal como en sus peticiones accesorias, queda de manifiesto que la comparecencia de don Luis Eduardo Castillo Muñoz, lo hace en representación de los derechos de su hijo, y no consta en autos que el señor Castillo haya otorgado Mandato Judicial al letrado compareciente, infringiéndose en consecuencia lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley

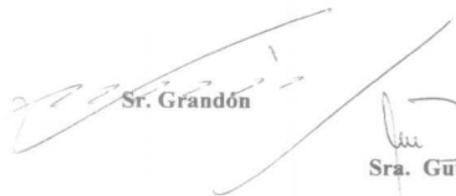
Cirato Jescita 180



Redacción del Abogado Integrante Ricardo Fonseca Gottschalk.

Regístrese y devuélvase.

Nº Policía Local-60-2015.


Sr. Grandón

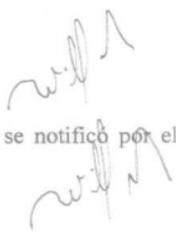

Sra. Gutiérrez


Sr. Fonseca

Pronunciada por la Segunda Sala

Presidente Ministro Sr. Julio César Grandón Castro, Ministra (S) Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena y abogado integrante Sr. Ricardo Fonseca Gottschalk.

En Temuco, treinta de marzo de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





Temuco, veinte de Abril de dos mil dieciséis.

Cumplase.

Causa Rol N° 108.981 - O

Proveyó doña **MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE**, Juez Titular.

Autoriza don **GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA**, Secretario Abogado.

TEMUCO	22	DE	12	DE 2016
A DON <u>Guido Sagredo Leiva</u>				NOTIFIQUE
La Resolución que Antecede y se remite				<u>Miriam Elisa Montecinos Latorre</u>
Carta Certificada				SECRETARIO

Temuco, 22 de Diciembre del 2016

Certifico que las copias que anteceden son fieles a su original

Secretario

